



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 30

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 287-292

EXPEDIENTE SAC: 11783559 - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (D.G.R.)

(ACREEDOR IMPOSITIVO Nº 529) - RECURSO DE REVISION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 30 DEL 15/08/2023

SENTENCIA NUMERO: 30.

RIO CUARTO, 15/08/2023.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (D.G.R.) (ACREEDOR IMPOSITIVO Nº 529) – RECURSO DE REVISION, Expte. 11783559**", de los que resulta que en fecha 22/03/2023, comparecieron el Sr. Gustavo Daniel Laucirica, Director General de Asuntos Judiciales del Interior de la Procuración del Tesoro de la Provincia de Córdoba, y la Sra. Lorena Del Valle Facciano, Directora General de Asuntos Judiciales de la Procuración del Tesoro de la Provincia de Córdoba, en carácter de representantes del Gobierno de la Provincia de Córdoba en todos los litigios en que esta sea parte de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 7854 y en virtud de la sustitución general de facultades efectuadas por el Sr Fiscal de Estado mediante Resolución 06 de fecha 10/02/2020 (B.O. 21/02/20) y Resolución 1/2020 del Sr. Procurador del Tesoro (B.O. 27/02/2020), con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Menescardi y solicitaron la revisión de la Sentencia definitiva Nº 71 de fecha 16/12/2022, por considerar que este Tribunal omitió expedirse respecto al crédito verificado como quirografario condicional por la suma de pesos Setenta y seis millones trescientos setenta y

dos mil doscientos cuarenta y dos con cincuenta y seis centavos (\$76.372.242,56), que su representada posee legítimamente en contra de la concursada.

Comenzaron la fundamentación de su petición mediante un relato detallado de las diversas etapas sucedidas hasta la presente. Así, en primer lugar, expusieron que en forma tempestiva la Dirección General de Rentas de Córdoba –en adelante “DGR Córdoba”- verificó entre otros créditos, una acreencia en forma condicional en base a las siguientes resoluciones: “5) *Deuda Condicional - Deuda Fiscalizada, discutida en Sede Judicial Contencioso Administrativa.* a) RESOLUCION IFM N° 3849/2020 del 15/09/2020 y IFM N° 4765/2020 de fecha 15/10/2020 de la Dirección de Policía Fiscal, correspondiente al Expediente 0562-000203/2020 y b) RESOLUCION: IFM N° 0177/2021 del 18/02/2021 y IFM N° 0212/2021 de fecha 17/03/2021, de la Dirección de Policía Fiscal, correspondiente al Expediente 0562-000348/2020.” Agregaron que tempestivamente, han acompañado las resoluciones correspondientes y las notificaciones de las mismas. Destacaron que a su respecto, la concursada no desconoció la existencia de las multas aplicadas, sino que sólo se limitó a observar su exigibilidad en razón de no encontrarse firmes las mismas. Que por su parte, la Sindicatura, respecto a la deuda verificada en forma condicional, expresó que requiere una resolución firme, por lo que no resultaría procedente el crédito. En relación a la sentencia de verificación del Tribunal, expresaron por un lado que, el mismo inadmite la deuda verificada con carácter condicional, sin hacer manifestación respecto a dos multas, que fueron acreditadas en debida forma y por otro, que el rechazo de los intereses por recargo de deudas no firmes, les permite deducir claramente que sólo se refiere a los recargos e intereses y no al monto de la multa.

Los revisionistas puntualizaron que, de la demanda de verificación tempestivamente presentada, la documentación acompañada por la DGR Córdoba y el informe del síndico, surge que respecto a las multas verificadas en forma condicional no se calcularon intereses y recargos, en razón de que los mismos serán calculados a la fecha de presentación en concurso

10/02/2020 una vez que quede firme la discusión judicial.

Expusieron que para que una multa sea admitida como condicional se deben dar ciertas situaciones: 1) que la multa sea de causa anterior, el acto administrativo que la impone, 2) que el procedimiento haya garantizado -en este caso- a la concursada el acceso al derecho de defensa. 3) Que la multa esté determinada pero no firme. Que todos estos requisitos son cumplidos por las resoluciones verificadas. Agregaron que el tribunal, en la misma sentencia de verificación donde resuelve la insinuación practicada por DGR Córdoba, en casos análogos al planteado, resuelve en favor de la verificación condicional del crédito.

Los comparecientes destacaron que ello causa un agravio a su representada, puesto que la obliga a tener que esperar la resolución judicial de las multas y recién en ese momento realizar las verificaciones tardías correspondientes, con el tiempo, desgaste jurisdiccional y gastos que ello implica; mientras que de ser admitida como condicional, la DGR Córdoba solo deberá esperar la finalización de los procesos Contencioso Administrativo, y en caso de ser favorable para ella, acreditar la condición de firmeza de la resolución, trámite que no tiene costo alguno y que consiste simplemente en acompañar copia que certifique que la resolución se encuentra firme.

Seguidamente, los revisionistas estimaron que la sentencia dictada por el Tribunal, viola los principios de congruencia y de fundamentación lógico-legal. En relación la falta de congruencia, entendieron que la misma tiene que darse entre la insinuación realizada por el acreedor, la observación realizada por el concursado, la opinión de la sindicatura y lo verificado por el Tribunal del Concurso. Consideraron que el presente se trata de un caso de incongruencia relacionada al objeto procesal, donde el tribunal resuelve infra petita, en tanto omite referenciar a la deuda condicional insinuada. Solo hace una referencia a los intereses y recargos de las multas, pero no a la multa misma. En cuanto a la fundamentación lógica-legal, manifestaron que si existieron razones para inadmitir este crédito, las mismas no fueron explicitadas en el fallo en forma correcta. Asimismo, expresaron que la resolución sufre del

defecto de falta de razón suficiente, entendido como aquel en virtud del cual el antecedente debe bastar para lograr la conclusión. Que en autos ese requisito no se cumple, ya que no surge de la sentencia cuales son los argumentos tenidos en cuenta para rechazar el crédito condicional insinuado por la DGR Córdoba, y apartarse de esta forma del principio sentado por el Tribunal en la misma resolución. Enfatizaron que el presente, es un típico caso de razón aparente, donde las razones dadas por el juez para inadmitir el crédito de DGR no tienen ninguna conexión con lo solicitado por esta, sino que hace referencia a intereses y recargos que explícitamente fueron dejados afuera por nuestra representada al presentar el pedido de verificación. Ofrecieron prueba: las constancias de autos y Presuncional.

En relación a las costas, los revisionistas solicitaron que las costas del presente incidente no sean impuestas, atento que la presente revisión no requiere para conmovier el decisorio, la incorporación de ningún elemento probatorio preexistente a la demanda tempestiva, sino por el contrario, la demostración que tales elementos para reconocer la existencia de causa de la obligación obran incorporados en autos. Por último, realizaron reserva del caso federal.

Con fecha 23/03/2023, se imprimió el trámite previsto por el art. 280 y sgtes. LCQ, y se corrió traslado a la concursada y a la Sindicatura correspondiente.

Con fecha 05/05/2023, compareció la **concurada** y relató los antecedentes del caso y, manifestó que no tiene objeciones respecto de la pretensión de que se considere como verificado condicional el crédito en concepto de multas cuya revisión solicita el insinuante, a las resultas de las resoluciones de las impugnaciones oportunamente presentadas en sede judicial.

A su turno -31/05/2023-, compareció la **Sindicatura** Martín-Palmiotti y evacuó traslado. En primer lugar, efectuó un raconto de los antecedentes del caso y relató que en la oportunidad de emitir el informe del art. 32, ellos mismos fundaron su opinión denegando la incorporación del parcial insinuado como condicional, y para ello incorporaron jurisprudencia que así lo avalaba en sus fundamentos. Destacaron que el revisionista, al momento de presentar su

escrito para que se le admitiera en esta etapa procesal, no incorporó ninguna documentación ni elemento que conmovieran la opinión ya brindada, a pesar de que ese es el sentido de la revisión. Y por otra parte ofreció prueba, pero la misma se limita a las constancias ya existentes en autos y presuncionales legales y judiciales que le favorezcan en su reclamo. Sentado en esos fundamentos, en esta nueva instancia, expusieron su posición, manteniendo su opinión de considerar inadmisibles las pretensiones de incorporar este parcial de crédito que se reclama e incluir en el pasivo concursal en el carácter de quirografario condicional, por la suma de pesos Setenta y seis millones trescientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y dos con cincuenta y seis centavos (\$76.372.242,56).

Por último, el órgano se expidió en relación a las costas. Explicó que en el presente recurso de revisión la revisionista ha planteado nuevamente lo que ya hiciera en su demanda de verificación, que por tal motivo obligó al tribunal a pronunciarse sobre dicha demanda y ahora nuevamente sobre el recurso; a la concursada un nuevo pronunciamiento y a la sindicatura igual, generando un despliegue jurisdiccional fundado en sus pretensiones. Expusieron que la imposición de costas es una carga que se determina por criterios no discutidos, como es en el caso de autos la revisionista perdedora en su trámite de verificación ha generado tareas profesionales adicionales, que por su naturaleza no son gratuitas. Que no se trata en el caso de autos, de una cuestión académica que justifique citar doctrina o jurisprudencia e invertir tiempo del tribunal innecesariamente. Solo es un caso típico donde se demandó verificación de créditos, éste le fue rechazado, introdujo revisión y obligó a los intervinientes en este proceso a desplegar tareas. La carga indudablemente debe ser soportada por quien la generó y, no podría castigarse a la sindicatura o a la concursada a soportar costas que no generó y que solo existen por causa imputable a la revisionista. Concluyeron sintetizando que, a quien le fue rechazado un crédito y recurre por vía de revisión debe soportar las costas. Aseveraron que es un tema que la ley arrastra desde la primera legislación de la materia allá por el año 1903: demandar verificación de un crédito y luego obligar a

tramitar recursos por ello debe ser soportado pecuniariamente con el responsable.

Mediante proveído de fecha 07//06/2023, no habiendo prueba que diligenciar, se dictó decreto de autos, quedando la causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: I) Que la acreedora Dirección General de Rentas de Córdoba –identificada con el legajo N°529-, compareció e impetró recurso de revisión en contra de la Sentencia definitiva N°71 de fecha 16/12/2022, conforme los argumentos consignados en los Vistos, a lo que me remito. Solicitó costas por su orden.

Que impreso el trámite de ley, la concursada no se opone a la admisión del crédito como condicional. El órgano sindical, por su parte, mantuvo su posición original considerando inadmisibile la pretensión. Peticionó expresa imposición de cosas.

II) Ahora bien, en el escenario propuesto, resulta de utilidad recordar que la instancia de revisión, constituye un mecanismo procesal por el cual se pretende la modificación de la decisión verificatoria, que resultó desfavorable en cuanto a su interés, para quien hoy promueve la incidencia y, tiene por objeto revisar la sentencia de admisibilidad o inadmisibilidad, en la misma instancia en que se la dictó. En otras palabras, el recurso previsto en el art. 37 L.C.Q. constituye un verdadero proceso de conocimiento, enderezado a controvertir eficazmente la resolución de una pretensión verificatoria, cuestionándola positiva o negativamente, en procura de incorporar a un pretensio acreedor en calidad de tal, o bien excluir del proceso a un acreedor admitido mediante la resolución pronunciada conforme el art. 36 L.C.Q. Tal como lo tiene dicho la doctrina, *“La revisión no se limita a un reexamen del crédito, ni a aplicar la ley que a él le corresponde o ponderar las pruebas producidas, sino que la revisión importa un nuevo planteo de la cuestión, con nuevas pruebas e incluso nuevas alegaciones de derecho, aunque siempre respetando el principio de congruencia respecto a la insinuación realizada tempestivamente, pues la pretensión tiene su objeto ya determinado. La revisión puede hacer modificar totalmente el fallo de la sentencia de verificación, sin que en ella se haya aplicado mal el derecho, ni que se hayan valorado mal*

las pruebas, sino porque en la revisión al ejercerse una acción -si bien acotada a la pretensión ejercida en la oportunidad del art. 32 L.C.Q.- se provoca, no sólo un nuevo examen, sino que puede incluso realizarse desde otro enfoque y con otras pruebas, lo que hace que eventualmente se modifique la sentencia de verificación, pero por valorarse cuestiones jurídico-fácticas diferentes a las consideradas en la verificación tempestiva” (Graziabile, Darío J.; Incidente de revisión concursal ¿Acción o recurso?; LL 2005-B, 1383). Es decir que la única limitación del objeto de discusión y/o resolución en la etapa eventual está vinculada con la imposibilidad de mutación de la “causa petendi”, ya que la litis y el pronunciamiento deben versar sobre los mismos aspectos relativos a la causa que justificó el crédito insinuado ante el síndico, y el sentenciante puede variar el criterio jurídico adoptado en la resolución verificatoria como consecuencia de un re-examen de las mismas constancias del expediente, sin necesidad de que se hayan aportado nuevos elementos convictivos que conmuevan el decisorio atacado (**Cám. CCCba. 2da. 13/12/2005, “Banco Hipotecario S.A. s/ recurso de revisión en: Movsesian, Daniel H. s/pequeño concurso preventivo”, citado por Di Tullio, José A., “Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos, Lexis Nexis, pág. 77/78**). Esta instancia recursiva forma parte de todo un "proceso de verificación" regulado por la ley, que comienza con la vía del art. 32 de la ley concursal y culmina con el pronunciamiento que recaiga en la revisión impetrada, el que debe permitir al interesado subsanar las deficiencias incurridas para así acceder al pasivo concursal. Se trata de un remedio específico en materia concursal tendiente a que el juzgador revise su sentencia de verificación de créditos, debiendo tramitarse el mismo por vía incidental ante la falta de previsión expresa de un trámite particular para dicho recurso (**cfr. Cámara "El Concurso Preventivo y la Quiebra", Tomo I, pág. 715; Oscar Galíndez "Verificación de Créditos", Ed. Astrea, pág. 245**)

III) Sentado lo precedentemente expresado, debo decir que, la materia de discusión en el presente, se centra en la admisión como condicional del crédito reclamado por la Dirección

General de Rentas de Córdoba (en adelante DGR Córdoba) por un monto de pesos Setenta y seis millones trescientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y dos con cincuenta y seis centavos (\$76.372.242,56). En cuanto a la causa que origina el mismo, en su escrito inicial, la revisionista replicó los fundamentos desarrollados en la insinuación tempestiva, a los que me remito por razones de economía procesal.

En cuanto a la concursada, debo destacar, que ha variado su posición, en tanto en la observación a la procedencia del crédito, manifestó: *“créditos no firmes (...) las multas aplicadas han sido recurridas en tiempo y forma, presentándose los descargos/demandas correspondientes de acuerdo a la instancia procesal oportuna. Por lo tanto, no se encuentran firmes y corresponde su rechazo en esta etapa de verificación tempestiva”*. Postura que es diametralmente opuesta a la sentada en su presentación de fecha 05/05/2023, donde –por intermedio de su apoderado- expresó: *“esta parte no tiene objeciones respecto de la pretensión de que se considere como verificado condicional el crédito en concepto de multas cuya revisión solicita el insinuante, a las resultas de las resoluciones de las impugnaciones oportunamente presentadas en sede judicial.”*.

A su turno, la Sindicatura interviniente –Ledesma, Martín, Palmiotti y Fernández- en oportunidad de elaborar el informe individual brindó su dictamen técnico diciendo: *“es opinión de esta Sindicatura que las multas no están firmes y no generan intereses en la instancia en que se encuentran. Todo lo anterior requiere de una resolución firme”* Para agregar luego, a modo de conclusión: *“ Con relación al resto de los ítems (...) se aconseja su rechazo por inadmisibilidad en esta etapa tempestiva, ello en el entendimiento que una decisión en tal sentido no conculcará definitivamente el derecho de la insinuante a validar su pretensio crédito en el concurso, a partir de un procedimiento de conocimiento pleno incidental”*. Tal predicamento fue ratificado en 31/05/2023, donde expresaron: *“el revisionista (...) no incorporó ninguna documentación ni elemento que conmovieran la opinión ya brindada (...); ofreció prueba, pero la misma se limita a las constancias ya existentes en*

autos y presuncionales legales y judiciales que le favorezcan en su reclamo". Debo decir que, en atención a la documental acompañada por la insinuante –hoy revisionista- y el desarrollo del reclamo, el dictamen –tal como se dijo en su oportunidad- no arrió demasiados elementos al Tribunal para formar convicción suficiente.

Ahora bien, cabe recordar que, en el punto III) punto 7 de los Considerandos en la Sentencia definitiva N°71 de fecha 16/12/2022, se establecieron criterios generales que se erigieron como rectores para el tratamiento de las insinuaciones cuya causa origen fueran deudas fiscales, a saber: **causa anterior**, el acto administrativo que la impone, que el procedimiento haya garantizado - en este caso- a la concursada el acceso al derecho de defensa. Por ello, el insinuante debe **acompañar copia de la resolución** que impone la multa –cuya infracción necesariamente debe ser pre concursal- , de donde debe surgir la conducta desplegada por la concursada y la instancia de descargo que se le posibilitó y, en su caso, la condición de firmeza. En los supuestos de multas no sustentadas en resoluciones administrativas o que las mismas no se encuentren firmes, también podrán admitirse con carácter ‘condicional’ (suspensiva), sin perjuicio de la consideración que cada caso particular merezca. Por el contrario, si ningún elemento de los precitados, se encuentra cabalmente acreditados, el crédito habrá de ser rechazado.

En el caso propuesto, se vuelve imprescindible realizar un nuevo examen, cuya conclusión –adelanto- lleva necesariamente a rectificar la conclusión a la que se arrió en la sentencia impugnada, ya que de un análisis de la totalidad de las constancias documentales que fueron agregadas en el legajo pertinente, la observación de la concursada, el informe individual de la sindicatura como así también de la sentencia dictada en su oportunidad, se observa que existió una consideración equivocada por parte del Tribunal y contraria a las pautas generales citadas. Ello, en tanto de la lectura del tratamiento del crédito se desprende de manera clara que los intereses reclamados por la insinuante no podían prosperar, y así se decidió.

Claramente, los actos administrativos que impusieron las multas son de fecha posterior a la

presentación en concurso preventivo –pero la infracción que les dio origen es de fecha pre concursal-; más estas multas, aun cuando no gozaban –ni gozan- de la condición de firmes, si procede su inclusión con carácter de créditos quirografarios condicionales por la suma de pesos Setenta y seis millones trescientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y dos con cincuenta y seis centavos (\$76.372.242,56), esta última cualidad conforme la suerte que resulte del debate judicial actual respecto su procedencia. Esta decisión obedece al razonamiento que ya se plasmó en la resolución impugnada, esto es: las multas deben ser incorporadas al pasivo de la concursada en carácter condicional, en tanto obedecen a infracciones –conforme el Fisco- de fecha pre concursal, pero se encuentran discutidas por la concursada, con lo cual no han adquirido la condición que permita su reclamo, por lo que resultan al día de hoy condicionales, lo que así se decide.

IV) Costas y honorarios: En materia de revisión, la legislación concursal carece de norma expresa relacionada con la imposición de costas. Para resolver la cuestión debe acudirse a las normas procesales locales (aplicables por remisión art. 278 LCQ.). Así, nuestro ordenamiento de rito, asume como pauta general, el principio objetivo de la derrota que carga con las costas a la parte vencida (art. 130 CPCC). Sin embargo, la norma – en su misma formulación - consagra una excepción, en tanto autoriza al juzgador a prescindir de la regla general, cuando encontrare mérito para eximirla total o parcialmente, debiendo, en este caso, fundar la resolución. Esta excepción -como tal- es de interpretación restrictiva, y bajo esa pauta deberá abordarse el análisis del tema a decidir en la especie. En la materia, es criterio reiterado por las Cámaras con competencia concursal de la ciudad de Córdoba, que el principio del vencimiento que consagra el código de rito local (art. 130 CPCC, aplicable por remisión art. 278 LCQ) no rige en plenitud, sino que debe ser concatenado con el criterio que atiende a quien ha sido responsable del tránsito por la etapa revisora y del desgaste jurisdiccional generado en consecuencia (**Cám. 2ª Civ. y Com., 24/08/2004, in re “Jabase, Alba s/ Quiebra propia s/ Incidente de revisión del crédito 30 Zulatto Iris B.” Sent. N° 76; Cám.**

3ª Civ. y Com., 15/02/2005, in re “Ryel S.A. s/ Quiebra pedida s/ Revisión del crédito 9”, Sent. N° 1;). De acuerdo a ello, recientemente se ha puntualizado que “... lo dirimente para fijar el régimen de costas en el marco de un incidente de revisión no pasa solo por individualizar al sujeto procesal que ha resultado vencedor en la sentencia, sino que además es menester hacerlo con la parte que ha sido responsable de la sustanciación de la causa; esto es, determinar cuál fue la parte que, por algún motivo, dio lugar o hizo que el trámite de la revisión fuese necesario.” (**Cám. 2º Civ. y Com., 03/03/2022, “Fideicomiso Agropecuario Marca Líquida - Liquidación judicial (Mutuales - Cías. de Seguro) - Recurso de revisión - Crédito n.º 9 Bayer SA”, Sent. n.º 13**). Desde esta perspectiva, no basta solo ponderar el resultado del proceso incidental (cfme. principio objetivo del vencimiento) sino también, será preciso analizar quién es el causante del desgaste jurisdiccional, ya que en la materia incidental concursal el principio de vencimiento debe complementarse con este otro aspecto de economía de costos (art. 278 LCQ.). (**Francisco Junyent Bas - Carlos A. Molina Sandoval, "Verificación de Créditos, Fuero de Atracción y otras cuestiones conexas", Editorial Rubinzal Culzoni, año 2000, p. 259**).

Bajo tal línea de análisis, resulta oportuno remitir al considerando respectivo, en el cual la suscripta efectúa un minucioso análisis de los hechos y circunstancias que precedieron al dictado de la sentencia verificatoria y - luego – en la presente instancia incidental, con mención de la postura asumida por cada una de las partes, a saber: el acreedor verificador, la concursada y la sindicatura. De ello surge que el revisionista ha encontrado motivos para litigar, que sus fundamentos son acogidos por el Tribunal, no se trata de una cuestión con un importante debate, ni de cierta complejidad de acuerdo a las constancias que fueron agregadas. El órgano sindical no adoptó una postura en esta instancia recursiva que implique una tarea adicional, lo que me lleva a adoptar la postura de no imponer costas, debiendo correr las mismas por el orden causado.

En lo que respecta a los honorarios profesionales de los letrados y funcionarios intervinientes,

en atención a la modalidad distributiva de las costas, no se practica regulación al letrado del revisionista, en mérito de lo dispuesto por el art. 26 Ley provincial N° 9459 (a contrario sensu), ni al letrado de la concursada. En orden a los estipendios de la Sindicatura, tampoco corresponde regular honorarios en tanto la tarea se considerará comprendida en la regulación general (art. 265 LCQ.).

Por todo ello, normas legales invocadas, citas doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas;

RESUELVO: I) Hacer lugar al incidente de revisión deducido por la Dirección General de Rentas de Córdoba en contra de la Sentencia de verificación de créditos N° 71 de fecha 16/12/2022 dictada en los autos principales “*Molino Cañuelas SACIFIA – Concurso preventivo*” (Expte. N°10304378), y en consecuencia, admitir en el pasivo de la firma concursada, la suma total de Setenta y seis millones trescientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y dos con cincuenta y seis centavos (\$76.372.242,56), con carácter quirografario condicional.

II) Imponer las costas por el orden causado (art. 130 CPC y C. *in fine*).-

III) No regular honorarios profesionales al letrado apoderado de la revisionista, ni al apoderado de la concursada (art. 26, Ley N° 9459 (*a contrario sensu*)).

IV) Las tareas desarrolladas por la Sindicatura se considerarán en la regulación general (art. 265 LCQ.).

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.08.15